



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho para resolver sobre la subsanación presentada.

### BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación se observa que las falencias anotadas en auto precedente fueron corregidas por la parte demandante, por lo cual se admitirá la demanda.

De otra parte, respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, se concederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 CGP.

Por lo anterior, este despacho,

### DISPONE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio instaurada a través de abogada por la señora Sandra María Ortega Santana, domiciliada en el Municipio de Planeta Rica contra del señor Jhon Jairo Arango Martínez, también domiciliado en este municipio.

**SEGUNDO:** Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el art. 369 del CGP. y ss., notifíquese de acuerdo al art. 291 y 292 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado.

**CUARTO:** Notifíquese al ministerio público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ**

NGP

Firmado Por:  
**Stella Maria Ayazo Perneth**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069803658b9753276cc70d0292507dcf8901e5030411b9afa2c04218911117ef**

Documento generado en 10/11/2022 12:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho para resolver sobre la subsanación presentada.

### BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación se observa que las falencias anotadas en auto precedente fueron corregidas por la parte demandante, por lo cual se admitirá la demanda.

De otra parte, respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, se concederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 CGP.

Por lo anterior, este despacho,

### DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el artículo 391 CGP.

CUARTO: Tener como apoderada del demandante a la doctora Mariana Isabel Salgado Bedoya identificado con cédula de ciudadanía número 26.039.687 y tarjeta profesional N° 146.347 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfec2b6ef6ea29d69aab1c4138981a126e12214cf6c5172a75442e75dcbe79**

Documento generado en 10/11/2022 12:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -  
CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante para su aprobación.

BREVES CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actualización del crédito, teniendo en cuenta que venció en silencio el traslado en lista de acuerdo al art.110 del CGP., se procederá a impartirle aprobación de conformidad con el artículo 446 numeral 4° del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se informa por secretaría que por cuenta de este proceso, se encuentran a disposición en la cuenta judicial de este despacho varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega al apoderado de la ejecutante, abogado Fabián Andrés Callejas Callejas hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante.

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76b6b15e9cafe35dd0278c29d6aba043c3937a21e53b4f9228a58fe8ee7024**

Documento generado en 10/11/2022 12:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -  
CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para designar curador ad litem a los herederos indeterminados.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se observa que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados dentro del presente asunto, por lo cual se procederá a designar curador ad litem.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 15.679.689 y T.P. 164.393 del C.S. de la J. comuníquese la designación, y sùrtase el traslado de la demanda por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ

NGP

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851cd53848835007ee06aae25adb387619d48a20ce2313778b488b5357c892ac**

Documento generado en 10/11/2022 01:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver sobre la subsanación presentada y fijar fecha de audiencia.

### BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, encontrándose ejecutoriado el auto precedente, se observa que fue allegado escrito subsanando los yerros anotados en la contestación de la demanda; e igualmente se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita no se tenga en cuenta por cuanto es otro abogado quien realiza la subsanación.

Al respecto debe indicarse que el yerro anotado en el auto de inadmisión de la contestación, obedeció a la falta de unas formalidades del poder, empero no a su inexistencia, entendiéndose que quien presentó la contestación de la demanda, fue el abogado Oscar Ramiro Sarmiento Patiño, y quien radica la subsanación es la nueva representante legal para asuntos laborales y apoderada de la entidad demandada.

Ante esta situación, se precisa que quien radicó la contestación, contaba con el poder del representante legal de la entidad, pero posteriormente renunció al cargo, y la persona que asumió el mandato, es quien suscribe el nuevo memorial a través del cual subsana la contestación demanda, lo que, dicho sea de paso, no le resta validez a dicha contestación, ni a la subsanación.

Conforme lo anterior, no se atenderán las argumentaciones del apoderado demandante, en tanto la razón de la inadmisión correspondió a la falta de acreditación de poder, y de acuerdo a lo explicado en la subsanación, dicha falencia se encuentra corregida conforme lo establecido en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, encontrándose dados los presupuestos procesales para ello, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- CPTSS.

Sin más consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por la demandada.

**SEGUNDO:** fijar el doce (12) de diciembre de 2022, a las 9.30 a.m., para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO:** Tener como apoderada judicial de la demanda, a la abogada Ana Marelvi Arenas Medina identificada con cédula de ciudadanía número 37.892.758 y T.P. 106.265 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ**

NGP

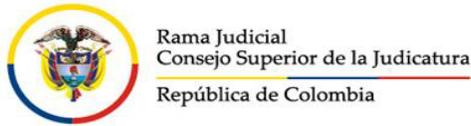
**Firmado Por:  
Stella María Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd045c105e2f461c69c5342953631d422288a2e0236a1a76f2cb2862fe98d3cc**

Documento generado en 10/11/2022 03:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA  
Planeta Rica, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso con nota secretarial donde se informa que el demandado no justificó dentro del término otorgado por el juzgado, su inasistencia a la realización de toma de muestras para la prueba de ADN.

Igualmente se precisa que, en término de traslado de la demanda, el demandado no presentó contestación ni oposición alguna, por lo cual procede el despacho a proferir el fallo correspondiente.

TRÁMITE SURTIDO

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2022 y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos al demandado. En el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de marcadores genéticos (ADN).

Conforme establece el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, el día dos (02) de febrero de 2022 la demanda fue remitida previamente al demandado, y una vez admitida le fue enviada esa decisión en fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, haciéndose constar ambas circunstancias por parte de la empresa de correo certificado 472, respecto a las cuales certificó que este se rehusó a suscribir la notificación.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

La señora ANA LORENA GUTIERREZ CARE, manifiesta que mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA, de las cuales nació la niña LUCIANA GUTIERREZ CARE, el día ocho (8) de agosto de 2013.

La señora ANA LORENA GUTIERREZ CARE, informa en la demanda que solo sostuvo relaciones sexuales con el demandado para la época de la concepción de la niña LUCIANA GUTIERREZ CARE.

La niña LUCIANA GUTIERREZ CARE, se encuentra debidamente registrada en la Registraduría de Planeta Rica – Córdoba bajo el NUIP No 1.066.746.664.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es establecer la filiación extramatrimonial paterna de la niña LUCIANA, filiación atribuida al demandado PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA; y si, ¿es procedente dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del CGP., por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones en el término legal, y no asistió a la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN sin justificación?

#### CONSIDERACIONES

Afirma la accionante que el demandado PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA, es el padre extramatrimonial de la niña LUCIANA, procreada con la señora ANA LORENA GUTIERREZ CARE.

Como quiera que el demandado no contestó la demanda, es decir, no se opuso a las pretensiones, y entendiéndose válidamente notificado conforme lo establece el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4° del art. 291 del CGP., se le aplicarán las consecuencias procesales del art. 97 del CGP., y el despacho procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión será de fondo en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos y no se observa irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho fundamental, más si se trata de un niño, una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Constitución Política lo considera como un derecho fundamental de los NNA, derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda estrecha relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098/06).

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio, conforme los artículos 213 y 214 del Código Civil. Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN, cuando hay un debate sobre lo pretendido.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un carácter subsidiario, y que el juez puede y debe

acudir a ellas para complementar o reforzar su convicción o en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas<sup>1</sup>

No obstante, con la entrada en vigencia del CGP., se le atribuyeron unas consecuencias y unos efectos jurídicos a la falta de contestación de la demanda en esta clase de procesos.

Indican los ordinales 3° y 4° del art. 386 del CGP., que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones; además, que el juez dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en este evento.

En este proceso se investiga la filiación extramatrimonial paterna de la niña LUCIANA, hija de la señora ANA LORENA GUTIERREZ CARE, filiación atribuida al demandado PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA.

En el presente asunto, el demandado, no obstante haber sido notificado en legal forma de la demanda, no la contestó, no se opuso a las pretensiones, en ese contexto, ante la posición asumida por el señor PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA, debe asumir las consecuencias procesales que prevé el artículo 97 del CGP., concordado con el 386 ib., de tal modo que se resolverán favorablemente las pretensiones de la demanda.

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas aportadas con la demanda, y de las consecuencias procesales en razón a que el demandado no se opuso a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que la niña LUCIANA, nació en el municipio de Montería el día 8 de agosto de 2013. Se aportó prueba idónea (Registro Civil de Nacimiento folio 1 de los anexos de la demanda).

En segundo lugar, se demostró que la niña LUCIANA, es hija extramatrimonial de la señora ANA LORENA GUTIERREZ CARE. Se aportó prueba idónea (Registro Civil de Nacimiento).

En tercer lugar, con aplicación de las consecuencias procesales del art. 97 del CGP se tiene que la niña LUCIANA, es hija del demandado PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA, es decir, al no contestar la demanda y no pronunciarse expresamente sobre los hechos de esta, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión como lo es la afirmación de que la señora ANA LORENA GUTIERREZ CARE, mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA desde el mes de marzo de 2012 hasta el mes de noviembre de 2012, y que producto de esas relaciones nació la niña LUCIANA GUTIERREZ CARE, el día 8 de agosto de 2013, en concordancia con la presunción de que habla el artículo 92 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ

## PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIMENTOS

Con relación a la patria potestad, con arreglo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, cabe anotar que, para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige que esté demostrado un (...) “abandono total y absoluto de los deberes parentales y no incumplimiento parcial de los mismos” (...) <sup>2</sup>

Al respecto debe recordarse, que la patria potestad según ha sido definida por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como en Sentencia T- 266 de 2012 es un conjunto de derechos en favor del menor, en tal sentido explicó esa corporación lo siguiente,

*“(...) Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”. Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor.”*

De lo anterior solo cuando los derechos del menor que emanan de la patria potestad, se ven afectados por uno o ambos progenitores, es cuando debe propenderse la pérdida de la patria potestad, en aras de proteger los intereses del NNA, y en cuanto al abandono, de acuerdo a lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-953 de 2006, solo se configura cuando el padre y/o la madre desaparecen del entorno de este sin explicación, y el alejamiento es indiscutible.

En el caso que nos ocupa si bien el padre de la niña LUCIANA, el señor PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA, como viene dicho no contestó la demanda, y no aceptó de forma voluntaria su paternidad, esto no es motivo o prueba para presumir el abandono del padre conforme a la norma quien hasta ahora se le está declarando su paternidad.

Dicho lo anterior y con apego a la normatividad y jurisprudencia antes citada, este despacho no puede juzgar a priori la conducta que en adelante pudiere asumir el padre respecto de las obligaciones con la niña LUCIANA, por lo que la patria potestad de la menor de edad será ejercida de forma conjunta por los padres.

En relación con la custodia y cuidado personal de la niña LUCIANA, con fundamento en los artículos 253, 254, 256, 264, y 265 del Código Civil, en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22, atendiendo el interés superior del menor consagrado en dicho código y la jurisprudencia al respecto, se debe valorar siempre las circunstancias y situaciones que

---

<sup>2</sup> Sentencia T-953 de 2006.

indican el estado favorables o desfavorable en que se encuentra el menor de edad, para entrar a decidir sobre la mencionada custodia y cuidado personal.

Así mismo, sobre las responsabilidades parentales y la garantía del interés superior del menor, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“La obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación (...) incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (...) Así mismo, el canon 23 del Código de la Infancia y Adolescencia estipula que «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivían con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o sus representantes legales”. (...) Al respecto la Corte Constitucional al analizar el interés del menor de tener una familia y la obligación de los padres de brindar la orientación y el amor requerido, pese a existir una separación de los progenitores, ha precisado que: “Los niños requieren para su crecimiento del cuidado, del amor y del apoyo de sus padres, o de lo contrario se crecerá en un ambiente de soledad y desamor, que les impedirá potenciar sus capacidades y su personalidad. En este contexto, “[e]s inconcebible la vida de un ser humano, al que no se le brinda el más mínimo sentimiento o expresión de amor o cariño. El amor se constituye en el presupuesto fundamental y esencial de la vida humana: no sólo a la persona se le debe amar, sino que debe tener la oportunidad de expresar y manifestar su amor hacia quienes lo rodean”. En efecto, procrear implica la obligación, por parte de sus progenitores, de brindarle amor al niño para su formación (...) aún después de la crisis, ruptura o separación de la pareja”. Sostuvo entonces la Corte que “[e]n esos momentos de dificultad, de crisis, es cuando el niño requiere del mayor apoyo y amor de sus padres para evitar traumas en su desarrollo emocional (CC T-311/17) (...)”<sup>3</sup>*

Explicado lo precedente, atendiendo a esos criterios de prevalencia del interés de los niños encuentra el despacho que no hay motivo que justifique variar la situación existente, es decir, que debe ser la madre de la niña LUCIANA quien continúe en el ejercicio de la custodia y su cuidado personal, además, viene acreditado que el padre PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA no ha demostrado interés alguno por ejercer el cuidado personal de su hija. No contestó la demanda, por ende, no se pronunció sobre ello.

En el tema de los alimentos, esta es una obligación de carácter asistencial radicada en cabeza de los padres (art. 411 ss. cc), el derecho a los alimentos es un derecho fundamental constitucional, prevalente conforme al art. 44 de la Constitución Política en concordancia con el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Se deben tener en cuenta, además del vínculo filial que genera la obligación, las necesidades del beneficiario, la capacidad económica y circunstancias domésticas del obligado. Si no está demostrada la capacidad económica, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

---

<sup>3</sup> CSJ, STC12085-2018, 18 sep., expediente. 2018-00188-01.

Así las cosas, como quiera que el demandado no contestó la demanda, se tiene que la niña LUCIANA, nacida en la ciudad de Montería, el día 8 de agosto de 2013, identificada con T.I. 1.066.746.664, es hija del demandado PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA cuyo número de identificación es 15.679.693.

La madre de la niña, señora ANA LORENA GUTIERREZ CARE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.739.768, indica que el demandado trabaja en oficios varios, y que devenga un salario mínimo legal mensual vigente, es decir no probó la capacidad del alimentante, por lo cual se tendrá que este devenga al menos un salario mínimo, y que, por lo tanto, está en capacidad de asumir una cuota alimentaria para solventar las necesidades de su hija LUCIANA.

Por lo anterior, se le impondrá al demandado una cuota alimentaria equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, en favor de su hija.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la niña LUCIANA, nacida en la ciudad de Montería, el día 8 de agosto de 2013, identificada con T.I. 1.066.746.664, es hija extramatrimonial del demandado PEDRO PASCUAL PÉREZ GARCÍA cuyo número de identificación es 15.679.693., procreada con la señora ANA LORENA GUTIERREZ CARE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.739.768.

SEGUNDO: En firme esta providencia, comuníquese al Registrador (a) Municipal del Estado Civil de Planeta Rica- Córdoba, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA GUTIERREZ CARE. Oficiese.

TERCERO: Dejar en cabeza de los padres de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija LUCIANA.

CUARTO: Otorgar la custodia y el cuidado personal de la niña LUCIANA, a su madre ANA LORENA GUITIERREZ CARE.

QUINTO: Condenar al demandado, a suministrar, como alimentos, en favor de su hija LUCIANA, la suma equivalente al 30% de lo que constituye el salario mínimo legal mensual vigente.

La cuota mensual se la podrá entregar el demandado directamente a la madre de la niña, o consignarla en una entidad bancaria en la que la madre de la niña tenga cuenta o de cualquier otra forma que convengan el demandado con la madre de la niña. Este valor debe ser pagado dentro de los cinco primeros días de cada mes. Comuníquese.

SEXTO: Sin condena en costas al accionado por no haber oposición.

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RADICADO:2355531840012022-00018-00

SÉPTIMO: Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar, y expídanse, a costas de la parte interesada, copias del fallo, para los fines legales correspondientes.

OCTAVO: En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH  
JUEZ

NGP

Firmado Por:  
**Stella María Ayazo Perneth**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e26b3683eb6de410f11a71d204533a905df2408f44a63ddc6229f729e7c7a0**

Documento generado en 10/11/2022 04:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**